

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

Por haberse padecido error material de copia en la inserción del siguiente Decreto, publicado en la *Gaceta* de ayer, se reproduce, debidamente rectificado.

DECRETO

Impone el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933 a todas las Autoridades de la República, pertenezcan al Poder central, a las Regiones, Provincias o Municipios, la obligación de velar por la conservación del orden, cuyo mantenimiento y defensa compete, como allí se dice, especial y directamente en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación.

De tan categórico y fundamental precepto, se sigue que fuerzas y Agentes de la Autoridad hasta aquí desatendidos, deben pasar a una actuación activa y eficaz para guardar el orden, y que es aquel Departamento ministerial quien debe proveer a reglamentarlos y organizarlos, pues si quedaran fuera de su intervención, no sólo por falta de unidad en el mando perderían la virtualidad que se busca, sino que pudieran ocurrir que viniesen a perturbar la paz en vez de salvaguardarla.

Están en juego los intereses vitales de la Nación, el régimen de estado mismo, y no puede admitirse que quienes reciben del Gobierno la consideración de Agentes de la Autoridad, no contribuyan en la medida que deben, por abandono o por una actuación excéntrica, al mantenimiento del orden público, y menos sería tolerable la posibilidad de que se alzasen en contra de él.

Por otra parte, atribuida al Ministerio de la Gobernación la reglamentación y vigilancia del uso de armas, es obligado que por él se exijan las garantías y cautelas necesarias en cuantos individuos hayan de disponer de ellas, aunque formen parte de Cuerpos u organismos regionales, provinciales o municipales, cautelas y reservas que, tratándose de una colectividad, sólo en la colectividad misma, o sea en la reglamentación que tengan, han de encontrarse. Y no puede concebirse fácilmente que el Estado otorgue el uso gratuito de

armas, si no es con la obligación de servir al propio Estado.

Tan obvios y esenciales principios aparecen ininterrumpidamente afirmados en numerosas disposiciones ministeriales: el Reglamento de Miqueletues de Guipúzcoa, de 14 de Noviembre de 1882; el Real decreto de 15 de Junio de 1904, de reorganización del Cuerpo de Miñones de Vizcaya; el Reglamento del Cuerpo de Miñones de Alava, de 24 de Agosto de 1931; el Real decreto de 4 de Mayo de 1892, que reorganiza el Cuerpo de Mozos de Escuadra de Barcelona; el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, referente a diversas Guardias municipales, y el Decreto de 11 de Julio de 1934, que extiende los preceptos del anterior a otros empleados y Agentes de los Ayuntamientos; ~~est~~ ~~tuyen~~ todos ellos que estos elementos y organismos, sin perjuicio de las especiales funciones y carácter que les están asignados, han de cumplir los servicios de vigilancia y de conservación del orden público, con sumisión y dependencia en este aspecto del Ministro de la Gobernación. Y la ley de Enjuiciamiento criminal, al incluir en la Policía judicial (artículo 283) a cualquier fuerza obligada a perseguir los delitos, a los Serenos, Celadores y otros Agentes municipales de Policía urbana o rural, y a los Guardas particulares jurados o confirmados por la Administración, imponiéndoles el deber de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, reitera aquella disposición y traza un más amplio círculo para las colaboraciones en defensa de la paz interior y de la Ley.

La doctrina, viene, pues, definida y sentada. Precisa solamente darle la necesaria unidad, sometiendo el vasto y valioso conjunto que forman los servicios auxiliares del orden público a una ordenación general, a una misma disciplina y a un solo mando, con lo cual recibirán nuevo impulso, multiplicarán su eficacia y se alcanzarán nuevas zonas de autoridad, tanto para la represión de los trastornos que anormalmente puedan producirse, como en las cotidianas atenciones de vigilancia y de protección a personas y haciendas.

De esta total regulación, que aho-

ra se propone para los elementos auxiliares del orden, no deben quedar excluidos otros servicios que con él tienen íntima relación, como Telégrafos, Teléfonos y Telecomunicación.

El orden público no consiste sólo en impedir el material disturbio o reprimirlo. Al Gobierno alcanza, además, el fundamental deber de mirar al ambiente moral, a los estados de opinión, para prevenir y atajar, ~~cuanto las leyes lo consientan, la preparación de las perturbaciones y las provocaciones al desorden~~

Las prevenciones o acuerdos de carácter revolucionario o para la comisión de delitos y las noticias notoriamente falsas, con propósito de alarma, no sería tolerable que circularan y se extendiesen merced a aquellos medios de comunicación oficial. Son servicios del Estado que, por elemental consideración, no han de poder emplearse en contra del Estado que los crea y atiende.

La intervención que a estos efectos siempre se ha ejercido en Telégrafos y Teléfonos, debe volver al Ministerio de la Gobernación, ampliada ahora a la Radiotelefonía, que por poseer mayor poder difusivo, exige una más cuidadosa atención para que no sea utilizada en contra de la paz y del interés general.

Las funciones que, en autónoma órbita, desempeñan los Cuerpos y Agentes referidos, habrán de ser respetadas, y, al efecto, se coordinará el dual carácter que ostenten de modo que su dependencia del Ministerio de la Gobernación, como auxiliares del orden público, no impida el cumplimiento de las obligaciones y menesteres por los que incumbe velar a otras jerarquías.

Fundado en estas consideraciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Autoridades, Cuerpos y Organismos del Poder central, Regiones, Provincias o Municipios, cuyos componentes ostentan el carácter de Agentes de la Autoridad o desempeñen servicios relacionados con el orden público, o a

quienes se conceda el uso gratuito de armas, están obligados a cooperar a la defensa del orden y de la seguridad general en los términos que prescribe este Decreto y bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, a quien compete, especial y directamente, aquella función en todo el territorio nacional, según declara el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Este tendrá la suprema autoridad en la dirección de aquellos elementos en cuanto a los servicios que presten como auxiliares del orden público.

Artículo 2.º La facultad de disponer y coordinar esos servicios en los Cuerpos, organismos e individuos mencionados, la ejercerá el Ministro de la Gobernación por sí o por medio del Director general de Seguridad en Madrid; del Delegado del Poder central, para el orden público, en las regiones autónomas, y de los Gobernadores civiles o general y Alcaldes, en las respectivas jurisdicciones.

Artículo 3.º Las funciones de inspección y disciplina, a aquellos efectos, sobre los Cuerpos de Miqueletues de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava, Mozos de Escuadra de Barcelona, Vigilantes de caminos, Guardas jurados, Peones camineros y Agentes del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, serán ejercidas, en nombre del Ministerio de la Gobernación, por el Instituto de la Guardia civil. Los Generales Inspectores del mismo la desempeñarán, en sus Zonas respectivas, con sujeción a este Decreto y, dentro de él, a los reglamentos de los respectivos Cuerpos.

La Dirección general de Seguridad desempeñará iguales cometidos, por medio de los Comisarios generales, para los Guardias municipales y empleados a que se refiere el Decreto de 11 de Julio de 1934.

Artículo 4.º La obligación de cooperar a la defensa del orden y de la seguridad pública, a que están sujetos los Cuerpos, organismos e individuos expresados en los artículos anteriores, comprende, salvo las excepciones que más adelante concretamente se consignan:

a) La de restablecer el orden donde sea alterado.

b) La de impedir la comisión de delitos y faltas y la de descubrir y detener, en su caso, a los autores de delitos.

c) La de investigar los actos, con-fabulaciones o acuerdos con propósitos criminales o de alterar el orden público; y

d) La de impedir y, según proceda, reprimir, los actos contra el orden público definidos en el artículo 3.º de la Ley anteriormente citada, a saber:

1.º Los actos que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos individuales y políticos.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas y explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que ilegalmente se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos y el abastecimiento de los servicios necesarios de las poblaciones.

5.º Las huelgas y las suspensiones de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo alteren materialmente la paz pública; y

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 5.º Estos cometidos habrán de cumplirse, dándoles la debida preferencia, por propia iniciativa, ateniéndose a las órdenes que, por conducto reglamentario, reciban, o auxiliando a las fuerzas de la Guardia civil, de Seguridad o Policía gubernativa, cuando fuesen requeridos por ellas.

Artículo 6.º En caso de sedición o movimiento revolucionario, con declaración de estado de guerra o sin él, será su deber acudir en el acto al lado de la fuerza pública y auxiliarla.

Cuando no puedan hacerlo, lo comunicarán inmediatamente por escrito al Jefe de las referidas fuerzas, expresando las causas que se lo impiden.

Artículo 7.º Los Cuerpos y Agentes auxiliares del orden público deberán dar conocimiento inmediato de cuantas intervenciones hayan efectuado, en relación con los deberes que este Decreto les impone, a su Jefe inmediato y al de la Guardia civil o al de la Policía de su demarcación, según proceda.

Artículo 8.º Las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas, cualquiera que sea la condición del que haya de obtenerlas, no pueden ser concedidas en lo sucesivo más que por el Ministro de la Gobernación a título individual y conforme al Reglamento de armas y explosivos vigente.

Transcurridos cuatro meses desde la publicación de este Decreto, que-

darán anuladas, sin excepción alguna, las licencias o autorizaciones de uso gratuito de armas concedidas hasta hoy.

Artículo 9.º Las licencias gratuitas de armas, serán remitidas a sus titulares por conducto de la Dirección general de Seguridad, en Madrid; representación del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y Gobiernos civiles o generales correspondientes, con objeto de registrar debidamente los nombres, apellidos, empleos y residencia oficial de los destinatarios.

Artículo 10. Los individuos a quienes este Decreto impone deberes, como auxiliares del orden público tendrá el carácter de Agentes de la autoridad en el cumplimiento de ellos, y podrán obtener licencia gratuita de uso de armas.

Conforme el artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas, los que sean empleados del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubiesen prestado, si fallecen a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria, igual al sueldo que se hallaren disfrutando al ocurrir el fallecimiento; estos expedientes se tramitarán por el Ministerio de la Gobernación, según disposición del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas.

Las familias de los que no sean funcionarios o empleados del Estado, tendrán derecho, en las circunstancias antes expresadas, a la pensión que establezcan las leyes.

Artículo 11. Las faltas o infracciones contra este Decreto cometidas por el personal de los Cuerpos que tengan organización y disciplina militar, serán corregidas mediante el procedimiento y las sanciones que establezcan las Leyes y Reglamentos, y las de indisciplina, desobediencia o negligencia contra el mismo, cometidas por el personal de los Cuerpos u organismos que no tengan carácter militar o por otros Agentes comprendidos en él, deberán ser sancionados por sus superiores jerárquicos.

Los Jefes de la Guardia civil o de Vigilancia a quienes incumba la inspección sobre unos y otros, pondrán las infracciones o faltas en conocimiento de los Jefes directos de los que las cometieren, al mismo tiempo que las comunicarán a los Gobernadores civiles o generales correspondientes, para que velen por que no queden impunes.

Artículo 12. Estos, por su parte, podrán adoptar cuando lo estimaren preciso, y no se trate de Cuerpos que tengan la consideración militar de fuerza armada, las siguientes medidas: Declarar suspendidas las licencias de uso de armas de los infractores y retirarles el armamento; suspenderles en su carácter de

Agentes de la Autoridad, si procediese de la Autoridad gubernativa, e imponerles multas hasta 2.000 pesetas en normalidad legal; hasta 5.000 pesetas, en estado de prevención, y hasta 10.000, en el de alarma, de conformidad con la misma Ley.

Los individuos u organismos afectados por las sanciones de los Gobernadores podrán recurrir, en el término de cinco días, ante el Ministro de la Gobernación.

Este podrá imponer a todos los individuos comprendidos en los artículos 1.º y 3.º multas hasta 5.000 pesetas en normalidad legal, y hasta 10.000 y 20.000 pesetas, en los estados de prevención y alarma, respectivamente, y declarar caducadas sus licencias de uso de armas.

Para fijar la cuantía de las multas, dentro de los límites antes expresados, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta y el caudal o ingresos del multado.

Contra sus resoluciones cabe recurso ante el Consejo de Ministros, en el término de cinco días, que no suspenderá la ejecución de estos acuerdos.

Este podrá acordar el total desarme de cualquiera de los Cuerpos u organismos anteriormente indicados.

Los Gobernadores pasarán el tanto de culpa a los Tribunales por denegación de auxilio, cuando los individuos declarados por este Decreto auxiliares del orden público ocultasen o callasen los hechos de que tuvieren conocimiento referentes a éste, o que pudieran perturbarlo, según dispone el artículo 9.º de la Ley citada.

Deberán dar siempre cuenta al Ministro de la Gobernación de cualquier infracción de este Decreto y de las medidas que se hayan adoptado para su sanción.

Artículo 13. Declarado el estado de guerra, los Cuerpos y Agentes a que se refiere este Decreto pasarán a depender de la Autoridad militar, salvo en las facultades que ésta delegase o dejase expeditas a las Autoridades civiles.

En uno y otro caso, éstas darán directamente a la Autoridad militar los partes y noticias que les reclame y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 14. Las disposiciones de este Decreto no serán obstáculo para el cumplimiento de los deberes administrativos encomendados a los Cuerpos, organismos o individuos a que el mismo se refiere, los cuales podrán desempeñar, no obstante las sanciones antes establecidas.

Artículo 15. El Director general de Seguridad, en Madrid; el Delegado del poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y los Gobernadores civiles o generales, en sus respectivos territorios, podrán, previo conocimiento del Ministro de la Gobernación, y dentro

de las prevenciones legales y de las de este Decreto, publicar bandos y circulares para la mejor utilización de los elementos auxiliares del orden público.

Artículo 16. En los Reglamentos o cartillas de los organismos antes citados se incluirán estas disposiciones generales y las que en particular a cada uno de ellos se refieren en los artículos siguientes.

Del Cuerpo de Carabineros.

Artículo 17. Los individuos del Cuerpo de Carabineros, aparte la obligación de denunciar los delitos y detener a los delincuentes, tienen la de cooperar al mantenimiento del orden con arreglo a su Reglamento y a las normas siguientes, únicas que le atañen, de este Decreto.

Artículo 18. Los Gobernadores se dirigirán a los Jefes de Comandancia del Cuerpo para comunicarles las instrucciones referentes al orden público que consideren precisas.

Artículo 19. Las informaciones que adquiera el personal de este Cuerpo y las intervenciones que realice, en relación con el orden público, las pondrán en conocimiento de los Jefes de las fuerzas de la Guardia civil más próximas, quienes, sin perjuicio de adoptar las medidas procedentes, las transmitirán al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 20. Cuando el orden público sea alterado en las localidades donde haya fuerzas de la Guardia civil y de Carabineros, ambas coordinarán sus servicios y los prestarán con sujeción a sus Reglamentos y bajo los respectivos mandos, salvo que las circunstancias requieran una acción militar conjunta, en cuyo momento tomará el mando de toda la fuerza el de mayor empleo de ambos Cuerpos, actuando con arreglo a los preceptos de la legislación militar vigente.

Artículo 21. En las localidades en que no existan fuerzas de la Guardia civil y sí de Carabineros, éstas comunicarán directamente al Gobernador civil de la provincia y al Comandante del Puesto de la Guardia civil, en cuya demarcación estén enclavadas, los partes y noticias relacionados con el orden público, adoptando a la vez las medidas de carácter preventivo que consideren conveniente, y si aquél se alterase, lo restablecerán, cumpliendo sus deberes reglamentarios y dando cuenta también al Gobernador civil.

De los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava y Mozos de Escuadra de Barcelona

Artículo 22. Dentro de las prescripciones de este Decreto, estos Cuerpos se regirán por los respectivos Reglamentos, cuya aprobación, para lo sucesivo, corresponde al Ministro de la Gobernación.

Artículo 23. En adelante todos

ellos dependerán de este Ministro y, subordinadamente, de los Gobernadores civiles o generales en lo que respecta a la dirección, disposición y coordinación de los servicios de orden público, y de los Generales inspectores de la Guardia civil en cuanto a la función de inspeccionar su mando, organización y disciplina.

Artículo 24. Las subordinaciones establecidas en el artículo anterior para los Cuerpos expresados no serán obstáculo para que éstos cumplan las misiones y atenciones que especialmente les encomienden los respectivos Reglamentos, que deberán ser respetados y coordinados tanto por los Gobernadores civiles como por los Generales inspectores de la Guardia civil.

Artículo 25. En lo sucesivo, los nombramientos de los Jefes y Oficiales de estos organismos precisarán la previa conformidad del Ministro de la Gobernación, sin cuyo requisito no tendrán carácter de autoridad.

Artículo 26. Los Jefes de los citados Cuerpos remitirán al General de la Guardia civil, Inspector de la Zona correspondiente y al Ministro de la Gobernación relación nominal de cuantos los constituyen, expresando el lugar en que cada uno presta sus servicios. Les remitirán también noticia de las altas y bajas que ocurran.

Artículo 27. Las informaciones que obtengan y las intervenciones que realicen en cumplimiento de los deberes que este Decreto les impone, las pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos o de quien haga sus veces, por conducto de sus Jefes, sin perjuicio de adoptar las medidas que procedan y de participarlas directamente a la fuerza de la Guardia civil más próxima cuando la urgencia del caso lo requiera. Mensualmente les enviarán también una relación de los individuos que consideren peligrosos, expresando sus domicilios y cuantos datos puedan ser útiles a aquellas Autoridades.

Artículo 28. En los casos de alteración del orden público, si hay otras fuerzas armadas, prestarán el servicio que las circunstancias requieran con sujeción a sus Reglamentos y bajo sus respectivos mandos; pero si es necesaria una acción militar conjunta, tomará éste el Jefe que señale la legislación militar vigente, y actuarán con arreglo a ella. Si tan sólo hay clases de su Cuerpo y del Instituto de la Guardia civil o de Carabineros, éstas serán las que tomen el mando de todas. Si se encuentran aislados deberán restablecer el orden público por sí mismos.

Artículo 29. Los artículos anteriores, desde el 22, serán aplicables a cualquier fuerza armada de las provincias o regiones creada o por crear.

Del Cuerpo de Vigilantes de caminos

Artículo 30. Los que lo formen están comprendidos en las disposiciones generales de este Decreto, como auxiliares del orden público.

Artículo 31. A estos efectos los Jefes de Comandancia de la Guardia civil tendrán a su cargo, como delegados de la Inspección general, la inspección de la disciplina y mando del personal de este Cuerpo.

Los Gobernadores, salvo casos graves, no encomendarán servicios especiales a este Cuerpo que lo aparte del cumplimiento de su misión propia.

En lo que atañe a la sanción de las faltas que sus individuos cometan se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

Del Cuerpo de Guardería forestal

Artículo 32. Los Celadores, Capataces y Guardas forestales están obligados, de acuerdo con el Decreto de 30 de Enero de 1935, a cooperar a los servicios de orden público, tanto como auxiliares de la Guardia civil en la demarcación en que actúen, cuando requiera su auxilio, como para cumplir la obligación de poner en conocimiento del puesto más próximo todas las noticias e informaciones que indaguen, que puedan afectar al orden público.

Artículo 33. Las funciones de mando, inspección y disciplina sobre ellos, a tales efectos, serán ejercidas por los Jefes de línea de la Guardia civil de la demarcación respectiva.

Artículo 34. Estos, sin perjuicio de la inspección que en todo momento pueden ejercer, les pasarán una revista mensual, citándolos para que se presenten en el Cuartel de la Guardia civil más próximo a la residencia del Guarda, con el uniforme, insignias y armamento, y el caballo si fuese plaza montada.

Artículo 35. Los Jefes de línea de la Guardia civil se informarán de la conducta de los Celadores, Capataces y Guardas forestales, y les harán las observaciones o reconvenciones oportunas. De las faltas que cometiesen darán cuenta al Ingeniero Jefe del Servicio provincial, a la Dirección general de Montes y al Gobernador civil o Autoridad que haga sus veces, a los efectos disciplinarios correspondientes.

Artículo 36. Los Jefes de línea y Comandantes de puesto de la Guardia civil llevarán una relación nominal del personal de la Guardería forestal que preste servicios en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar la residencia de cada uno, montes o ríos encomendados a su custodia, número del arma y cuantos antecedentes se refieran a la conducta de los mismos. Los Jefes de línea llevarán también un cuaderno con el resultado de las revistas que pasen a la Guardería forestal.

Artículo 37. Los individuos del

Cuerpo de Guardería forestal gozan del carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias correspondientes, y se les concederá uso de arma larga gratuito conforme a las prescripciones de este Decreto.

De los Guardas jurados, Peones camineros y otros Agentes de la Autoridad

Artículo 38. Los Guardas jurados particulares, de Empresas o Corporaciones que forman parte de la Policía judicial, conforme al artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y están en la obligación, conforme al 282 de la misma Ley, de averiguar los delitos que se cometieren en su territorio o demarcación y descubrir a los delincuentes; los Peones camineros, que, por Real decreto de 22 de Junio de 1914, tienen la condición de Guardas jurados, y los Agentes del servicio de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, que gozan, según el Real decreto de 28 de Marzo de 1902, el carácter de Agentes de la Autoridad, tienen derecho al uso gratuito de armas en actos del servicio y la condición de auxiliares del orden público.

Artículo 39. Sus obligaciones a este respecto están reducidas a comunicar inmediatamente al puesto más próximo de la Guardia civil las informaciones que obtengan relacionadas con alteraciones del orden y con la preparación o comisión de delitos, y a prestar a las fuerzas del Instituto las cooperaciones que de ellos requieran dentro de la carretera para los Peones camineros, y en las respectivas demarcaciones, para los Guardas jurados y Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, bajo las sanciones antes establecidas.

Artículo 40. Los Jefes de estación de ferrocarril, dentro del recinto de ellas, y los Jefes de tren en marcha, por poseer el carácter de Agentes de la Autoridad, deben ser protegidos por las fuerzas especialmente encargadas de mantener el orden, y, a su vez, han de auxiliarlas en esta función y en la de perseguir la preparación o la comisión de delitos y detener a los delincuentes.

De las Autoridades, Guardas y dependientes municipales

Artículo 41. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio, según los artículos 283 y 282 citados, forman parte de la Policía judicial y tienen la obligación de averiguar los delitos y descubrir a los delincuentes, y, por su carácter de Autoridades municipales, están obligados especialmente a velar por la conservación del orden público, subordinados al Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de 28 de Julio de 1933

Artículo 42. La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible

conforme a los términos del Decreto de 11 de Julio de 1934, de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuere requerida por éstas para mantener el orden público.

La Guardia municipal armada, a tales efectos, sin menoscabo de las funciones y dependencias que le señalan las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los Guardas municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del Distrito donde presten sus servicios, de los actos en que intervengan, relacionados con el orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Artículo 43. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen, según el texto del mismo Decreto, el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 44. Iguales deberes incumben, conforme a aquella disposición, a todos los Serenos de comercio, de particulares o vecinos que usen armas o tengan carácter de Agentes de la Autoridad, los cuales cooperarán además con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia, cumplimentando sus requerimientos y comunicándole todas las noticias que, relacionadas con delitos u orden público, puedan obtener.

Artículo 45. A las Autoridades, Guardas y dependientes de los Municipios, antes relacionados, les serán aplicadas las sanciones del artículo 11 de este Decreto, si faltaren a los deberes que les impone.

Artículo 46. Se mantienen en vigor los artículos 7.º y siguientes de aquel Decreto de 11 de Julio de 1934, complementarios de los anteriores, respecto a los servicios de orden público, en relación con los Municipios.

De los servicios de Teléfonos, Telégrafos y Telecomunicación en general.

Artículo 47. Los servicios de Telégrafos, Teléfonos, Radiotelefonía y Radiocomunicación en general, por tener la consideración de públicos y estar en gestión del Estado, o en concesión que el Estado ha hecho, quedan sujetos o cuantas interven-

ciones de la Autoridad gubernativa sean precisas para que no puedan utilizarse en la preparación o comisión de delitos o para perturbar el orden público, y para que coadyuven en los límites debidos a la defensa de éste.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación podrá dictar las circulares y prevenciones que exija el cumplimiento de las finalidades expresadas en el artículo anterior las que participará al Ministro de Comunicaciones en cuanto al Cuerpo de Telégrafos, a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la red provincial de Guipúzcoa, a la red municipal de San Sebastián y a la red telefónica del Cabildo de Santa Cruz de Tenerife, para este medio de transmisión, y a las emisoras de radio y de Telecomunicación, cualquiera que sea el carácter de ellas. Estos Centros dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento por sus subordinados de las Circulares u Ordenes procedentes del Ministerio de la Gobernación, de las que acusarán a éste el oportuno recibo.

Artículo 49. Sin perjuicio de que, el Ministro de la Gobernación y sus subordinados, los Gobernadores civiles o generales nombren delegados suyos, cuando lo estimen conveniente, para el mejor cumplimiento de las prevenciones y órdenes referidas, los empleados de Telégrafos, de Teléfonos y de emisoras de radio serán los encargados, respectivamente, de llevarlas a efecto. Las dudas que puedan ofrecerse con este motivo las consultarán, en Madrid, con la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, y en provincias con el Gobernador civil o general correspondiente, o con sus delegados fuera de la capital.

Artículo 50. La desobediencia a las órdenes y prevenciones del Ministro de la Gobernación, antes enunciadas, se reputarán como actos contra el orden público, que pueden perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado o la regularidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 3.º, caso cuarto, de la Ley de 28 de Julio de 1933, a los que son aplicables las sanciones del artículo 11 de este Decreto.

Artículo 51. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la suspensión de las emisoras de radio, cualquiera que sea su clase, en caso de que reincidan en la desobediencia a sus órdenes o prevenciones, con recurso ante el Consejo de Ministros en término de cinco días, sin perjuicio de que la suspensión se lleve a efecto desde luego.

Artículo 52. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la caducidad de las concesiones de radiocomunicación en las que por tres veces se hayan desobedecido las órdenes de aquél.

Artículo 53. La Autoridad gubernativa podrá decretar la intervención de las emisoras de radio y, de acuerdo con la Orden de 9 de Febrero de 1934, prohibir toda emisión que tenga por finalidad la propaganda política o social o los anuncios de Asambleas, reseñas de las mismas, transmisión o retransmisión de conferencias, discursos, mítines o reuniones de cualquier índole, bien se hagan desde los estudios, desde gabinetes particulares o desde los locales donde se celebren actos públicos.

Artículo 54. Las emisoras de radio clandestinas se reputarán perturbadoras del orden público y comprendidas en el caso 4.º del artículo 3.º antes citado, y a sus dueños o poseedores, a parte otras sanciones que sean procedentes, se les aplicarán las del artículo 18 de la Ley citada. Los aparatos serán siempre decomisados en favor de los centros de Telecomunicación dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 55. Este Ministerio establecerá un Centro con la misión de comprobar si las emisoras de radio autorizadas se ajustan a las prevenciones y órdenes que les haya comunicado, y de descubrir las emisoras clandestinas en todo el territorio nacional.

Artículo 56. El Ministro de Comunicaciones dará noticia al de la Gobernación de todas las concesiones de estaciones emisoras que tenga hechas o haga en lo sucesivo, puntualizando quién sea el concesionario, la potencia de ellas, sus kilociclos y la longitud de su onda. También deberá participarle toda información que posea sobre emisoras clandestinas.

Artículo 57. En las estaciones de Telégrafos de partida, conforme al artículo 454 del Reglamento del Cuerpo, no se dará curso a ningún despacho privado cuyo texto, a juicio de los Jefes, sea contrario a las leyes o parezca inadmisibles por razones de seguridad pública, a cuyos efectos podrán consultar sobre su expedición al Gobernador civil, en las provincias, y en Madrid, a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 58. De todo telegrama dudoso, respecto a su alcance en contra de las leyes o del orden público, sin perjuicio de darle o no curso, se enviará copia al Gobernador civil, en las provincias, y a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, en Madrid, tanto por las estaciones de partida como por las receptoras.

Artículo 59. Las Compañías telefónicas quedan sujetas a las prescripciones de los dos artículos anteriores en cuanto al servicio de telegramas de curso mixto.

Artículo 60. Por grave alteración de orden público el Consejo de Ministros podrá acordar la incauta-

ción temporal de todos o de cualquier parte de los Centros y líneas telefónicas.

Artículo 61. Quedan derogados todos los Decretos y Ordenes en oposición con lo que éste prescribe.

Dado en Madrid a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—
El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(Gaceta del 18 de Septiembre).

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR NÚM. 247

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Valdeolmillos; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa la totalidad del término municipal; como zona infecta el casco del pueblo, y zona de inmunización la misma zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: el sacrificio del perro rabioso y de los que por él fueron mordidos, y las que deben ponerse en práctica, las señaladas en el capítulo XXXII del vigente reglamento de Epizootias.

Palencia 23 de Septiembre de 1935
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NUM. 248

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Palenzuela, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Mayo de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Septiembre de 1935
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 249

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa, en el término municipal de Autila del Pino, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 1.º de Agosto de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Septiembre de 1935
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Beneficencia de Palencia

En ejecución del acuerdo adoptado por la Comisión provincial de Beneficencia, relativo a la distribución de los intereses anuales de la Obra Pía instituida en Villamartin de Campos, por don Simón Ovejero, se anuncia la concesión de becas a estudiantes (próximo curso de 1935-1936), y de socorros, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 25 de Junio de 1925, por que se rige actualmente la fundación:

TITULO II

De los fines de la Fundación y de la distribución de los intereses

CAPITULO I

FIN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 1.º Los intereses de la Fundación se emplearán en la celebración de Misas, auxiliar a estudiantes y en la dotación de doncellas para ingresar en religión o contraer matrimonio canónico, siguiendo el orden de preferencia establecido en este artículo.

Artículo 2.º Cumplida la carga de las Misas, se fundarán cuatro becas para estudiar Gramática Latina y Humanidades, Filosofía, Teología, Derecho Canónico o Civil, quedando excluidas las demás ciencias, carreras literarias y las primeras letras.

Artículo 3.º Lo que sobre, después de atender al sostenimiento de las referidas becas, se retenga y deposite hasta llegar a la cantidad de 500 pesetas (200 ducados), que se destinarán a la constitución de una dote para doncella.

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS

Artículo 1.º Los intereses de las inscripciones nominativas que forman el capital fundacional y que habrán de ser consignados todos los años como ingresos de dicha Obra Pía en el presupuesto ordinario exigido por la legislación del Ramo, serán distribuidos en la forma siguiente:

Artículo 2.º A la celebración de Misas rezadas, en cualquier Iglesia, se destinará la cantidad de 104 pesetas.

Artículo 3.º Para el estudio de la Gramática Latina y Humanidades, es condición precisa que el agraciado no sea menor de siete años, ni mayor de dieciocho, sabrá leer y escribir y estará hábil para hacer con aprovechamiento dicho estudio. Se le adjudicará cada curso la cantidad de 100 pesetas.

Artículo 4.º Durante el estudio de la Filosofía y de las Ciencias que comprende esta Facultad, el becario percibirá cada año la cantidad de 125 pesetas; durante el estudio de la Sagrada Teología, del Derecho Canónico o Civil, se adjudicará al agra-

ciado en cada curso la cantidad de 150 pesetas. En casos extraordinarios, la Junta provincial de Beneficencia, de conformidad con lo dispuesto en la Fundación, podrá aumentar hasta 300 pesetas la cantidad anual destinada a estudios de la Teología o Jurisprudencia.

Artículo 5.º El estudio de la Gramática Latina y Humanidades ha de practicarse en Seminario Mayor o Menor, o en algún otro Centro docente público. El de Sagrada Teología y de Jurisprudencia en Seminario Conciliar, en Universidad Pontificia o Civil.

Artículo 6.º El becario disfrutará la pensión que se le adjudicare durante los años que cada uno de los tres periodos comprenda, según el plan de estudios vigente a la sazón. Para continuar en el disfrute de la beca, será condición precisa que obtenga por lo menos la aprobación de todas las asignaturas de cada curso, y a juicio de la Junta podrá ser privado de la beca, si obtuviere la calificación de *suspense* en alguna de las asignaturas. Al fin de curso presentará a la Junta el certificado de sus estudios.

Artículo 7.º Son llamados al disfrute de las becas de estudios los descendientes legítimos en cualquier grado que se hallaren de don Felipe Ovejero y de doña Beatriz Prieto, padres del fundador.

Artículo 8.º Lo que sobre, después de cumplidas dichas becas, o por no estar provistas todas ellas, se retenga y deposite hasta llegar a la cantidad de 500 pesetas (200 ducados), para dotar alguna joven descendiente legítima, en cualquier grado, de los padres del fundador, para entrar religiosa o para casarse en primer matrimonio, con tal que no sea menor de doce años, ni mayor de cuarenta, y el sujeto con quien se haya de casar sea persona honrada.

Artículo 9.º Si no hubiere descendientes de los dichos don Felipe Ovejero y doña Beatriz Prieto, sean nombrados parientes del fundador Doctor don Simón Ovejero, en cualquier grado que se hallen. En tal caso se proveerán dos becas de estudios, y lo restante se dé en dotes de 500 pesetas (200 ducados) a las descendientes de los padres del fundador, en cualquier grado que se hallen. Si no hubiera estudiantes, ni mujeres descendientes de don Felipe Ovejero y doña Beatriz Prieto, sean nombrados cuatro estudiantes parientes del fundador y a las parientes del mismo en cualquier grado, se las dé 250 pesetas en dote. Una vez admitido el pariente no se le excluya aunque haya descendientes.

Artículo 10. Si después de tener en cuenta las prescripciones de los artículos precedentes, no hubiere pariente alguno que solicite las mencionadas gracias, la Junta podrá conceder dichas mencionadas gracias a

personas extrañas al fundador, teniendo en cuenta el espíritu de la fundación».

Las instancias, extendidas en papel de 0'25 pesetas, deberán presentarse en el plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de esta Junta (Gobierno civil).

Palencia 27 de Septiembre de 1935
—El Gobernador-Presidente, *Victoriano Maesso*.

En cumplimiento de lo preceptuado en la primera de las disposiciones generales de los Reglamentos de las tituladas «Obra Pía de Calderón» y «Obra Pía de don Tomás Pérez», instituidas en esta Capital, se anuncia la concesión de subsidios a estudiantes pobres (próximo curso de 1935-1936), y de socorros a huérfanas, también pobres, que aspiren al matrimonio o a entrar en religión.

Los que se crean con derecho a tales beneficios, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos mencionados, lo acreditarán documentalmente.

Las instancias, extendidas en papel de 0'25 pesetas, deberán presentarse en el plazo de cinco días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de esta Junta (Gobierno civil).

Palencia 27 de Septiembre de 1935
—El Gobernador-Presidente, *Victoriano Maesso*.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Cervera

EDICTO

Años de 1926 a 1934

RÚSTICA

Don Dimas García Fernández, Recaudador de tributos del Estado de la zona de Cervera.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha 13 de Septiembre de 1935, la siguiente

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 23 de Octubre, a las quince horas y en el Juzgado municipal de Vergaño, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la

casa Consistorial y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Simón Labrador Labrador: Una huerta al sito de Antillera, de un celemin; linda S. y M. egidos, P. Juliana Estalayo y N. Eustaquio Llanillo, hoy herederos; valorada en 80 pesetas
Fidel Cuena Diez: Una huerta a la Rotería, de un celemin; linda S. Andrea Diez, M. calle pública, P. Cirrico Diez y N. casa y corral; en 200.

Candelas Estalayo Mediavilla: Una tierra a Matorejo, de 6 celemines; linda S. Francisco Abad, M. Agueda Simal, P. y N. Eugenio Roldán; en 53'33 pesetas.

Claudio Gutiérrez Gutiérrez: Un prado a la Bárcena de Gramedo, de 8 entuertas; linda S. término de Vallaspinoso, M. Manuel Cábria, P. y N. Francisco Diez; en 106'66.

Otro prado a Cantigodios, de 9 entuertas; linda S. Angel Asejo, Mediodía egidos, P. Julián Diez y Norte Benito Diez; en 93'33.

Valeriano Herrero Minguez: Un prado al Hoyal, de un carro; linda P. Isidoro Pérez, los demás vientos a egidos; en 150.

María Llanillo García: Un prado a Santa Cruz, de 2 entuertas; linda S. y M. Benito Moreno, P. Manuela Llanillo y N. Isabel Herrero; en 46'66.

Otro prado a Fresnedo, de 3 entuertas; linda S. Manuela Llanillo, M. Nicolás Ramos, P. y N. Juan Merino; en 53'33.

Jerónimo Merino Olea: Un prado a La Movilla, de 8 entuertas; linda S. y M. Eugenio Estalayo, P. Valentín Martín y N. Adolfo Villegas, en 96'66 pesetas.

Eleuterio Montero Torre: Una tierra al Argayo, de 9 celemines; linda S. Ricardo Diez, M. María Ruiz, Poniente Julián Diez y N. Claudio Bedoya; en 93'33.

Otra tierra a La Cruz, de 10 celemines; linda S. y M. Claudio Bedoya, P. Agustín Estalayo y M. Agueda Simal; en 120.

Fernando Meléndez: Una tierra al Lomanillo, de 8 celemines; linda Sur Juan Gómez, M. Nicolás Ramos, Poniente Eusebio Minguez y N. Andrés Cabeza; en 25'33.

Otra tierra a ídem, de tres celemines; linda S. Gregorio Pérez, M. y P. egidos y N. Vicente Ruiz; en 12'66.

María Minguez García: Una tierra a Campos de Boda, de una fanega; linda S. egidos, M. Francisco Roldán, P. Francisco Diez y N. Andrés Cabeza; en 126'66.

Antolín Olea Arto: Un prado a Santa Cruz, de 8 entuertas, linda Sur Tomás García, M. Felipe Pérez, Po-

niente Benito Moreno y N. Pascasio Muñoz; en 63'33.

Vicente Paredes Roldán: Un prado al Campo, de 6 entuertas; linda Sur Juan Gómez, M. egidos, P. Francisco Diez y N. José Villegas; en 83'33.

Manuel Pérez Vélez: Un prado a Polledo, de 10 entuertas; linda S. y M. Domingo Llanillo, P. Mariano Estalayo y N. egidos; en 116'66.

Eduardo Ruiz Gómez: Un prado a Valdeseños, de un carro; linda S., M. y N. egidos y P. Cándido Diez; en 366'66

Otro prado a La Serna, de un carro; linda S. Esteban Cábria, M. Miguel García, P. Félix Diez y M. egidos; en 266'66.

Gaspar Salvador García: Un prado a Vallejuelo, de 3 entuertas; linda S. Agustín Vélez, M. y P. egidos y N. Francisco García; en 50.

Juan Izquierdo García: Un prado a Redondino, de 10 entuertas; linda S. egidos, M. y P. Juan Gómez y N. Claudio Bedoya; en 233'33.

URBANA

Años de 1930 al 1934

Tomás Labrador Meléndez: Una casa en la calle del Pozo, número 4, compuesta de un piso y planta baja; linda de frente y derecha calle pública, izquierda corral de Santiago Labrador y espalda calle pública; valorada en 166'66 pesetas.

Mariano Roldán Mediavilla: Una casa en la calle Real de Gramedo, número 10, de un piso y planta baja; linda de frente, izquierda y espalda calle pública y derecha casa de Eugenio Roldán; en 104'16.

2.º Que los Jueces o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Cervera de Pisuerga 24 de Septiembre de 1935.—Dimas García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 454

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Basilio González y Petra Vázquez, por lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco, el Sr. D. Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por lesiones contra Basilio González Díez, de 51 años, jornalero y Petra Vázquez García, de 42 años, dedicada a sus labores, ambos casados, de ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de absolver y absuelvo libremente a los denunciados Basilio González Díez y Petra Vázquez García, de la falta de lesiones de que se les acusaba, declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Benito Arangüena, (rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco. Mariano Dónis, (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a los denunciados Basilio González y Petra Vázquez, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Doy el presente edicto en Palencia a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Benito Arangüena.—Ante mí Mariano Dónis.

Núm. 455

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que mediante providencia de este día, dictada en ejecución de sentencia, recaída en juicio verbal civil, seguido a instancia del Procurador don Diocleciano de la Serna González, en nombre y representación de la Asociación «Defensa de la Propiedad Urbana» y de la que es asociada la dueña de la finca doña María Alvarado, contra don Emilio Salazar Salazar, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, sobre reclamación de 300 pesetas, he acordado sacar en venta en pública subasta nuevamente, con la rebaja del 25 por 100, los efectos embargados a dicho demandado, señalándose para que la misma tenga lugar el día 11 de Octubre próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja derecha del Palacio de Justicia.

Bienes que se subastan

Una camioneta marca «Delahaye», matrícula M. 7.143, de 14 caballos H. P. y reaseñado el motor con el número 16.210, valorada en 1.000 pesetas.

Se trata de vender el efecto antes

reaseñado para hacer pago a la ejecutante doña María Alvarado, de la cantidad de 300 pesetas, importe del principal y 250 pesetas más para costas y gastos calculados.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, con la rebaja del 25 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y que en el remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, con la rebaja del 25 por 100.

Dado en Palencia a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Benito Arangüena.—Ante mí: Mariano Dónis.

Núm. 457

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de bienes anteriores de esta ciudad de Palencia, en funciones.

Hago saber: Que mediante providencia de este día, dictada en autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado a instancia de don Hilario Beato Pérez, mayor de edad, casado, Abogado y de esta vecindad, contra don Jerónimo Centeno Martín, mayor de edad, labrador y vecino de Santillana de Campos, sobre reclamación de novecientas cincuenta pesetas, he acordado celebrar subasta pública para la venta de los bienes embargados al demandado y que se describirán, celebrándose dicha subasta el día once de Octubre próximo y hora de las once, en el local Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja derecha del Palacio de Justicia.

Bienes que se subastan

Cuarenta cargas de cebada, las cuales se hallan en poder de don Félix López Román, vecino de Santillana de Campos, valoradas en mil seiscientas pesetas.

Se trata de vender los referidos bienes para hacer pago al demandante ejecutante de la cantidad de novecientas cincuenta pesetas de principal y cuatrocientas pesetas calculadas para costas y gastos, ocasionadas y que en lo sucesivo se originen sin perjuicio de la definitiva liquidación que en su día se practique.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dado a los bienes.

Dado en Palencia a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Victorio Sánchez.—Ante mí, Mariano Dónis.

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día once de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Palacio de Justicia, la venta en segunda y

pública subasta de los bienes que se dirán, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y que fueron embargados a don Melecio Tejedor Miguel, en expediente sobre habilitación de fondos en cantidad de cinco mil pesetas, que le promovió ante este dicho Juzgado su Procurador don Saturnino García y García.

Bienes que se subastarán

1.º Tres mil setecientos cincuenta mazos de asa de alambre. Tasados pericialmente en sesenta y cinco céntimos cada uno, que hacen un total de dos mil cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

2.º Cuatrocientos treinta y dos paquetes tirantes núm. 2, artículo 532 a siete pesetas ochenta céntimos cada uno, hacen un total de tres mil trescientas veintiseis pesetas cuarenta céntimos.

3.º Setecientos cincuenta pares brodequines cadete y caballero, piso de madera. Tasados pericialmente en cinco pesetas cada uno, que hacen un total de tres mil setecientas cincuenta pesetas.

4.º Y doscientos ochenta millares remaches núm. 3. Tasados a cinco pesetas cincuenta céntimos millar, hacen un total de mil quinientas cuarenta pesetas.

Advertencias

Se advierte que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o lugar destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los bienes se venderán en junto o por separado, prefiriéndose al licitador que opte por lo primero; que repetidos bienes se venderán a calidad de poder ceder a un tercero, y que se hallan depositados en poder de don Luis González Monge, don Leopoldo Ojeda Linaje y don Marciano García Redondo, vecinos de esta Capital, pudiendo ser examinados por todos los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Palencia a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Requisitoria

Diez Gutiérrez, Lucilo, de 24 años de edad, soltero, estudiante, hijo de Carlos y Alicia, natural de Villalumbroso y domiciliado últimamente en el pueblo de Olmillo, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Palencia, dentro del término de diez días para notificarme auto de procesamiento e indagarle causa que se le sigue con el número 217 del año actual, por estafa, y ser reducido a prisión en la de este Partido, bajo aprecibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palencia a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 458

Baltanás

Don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en expediente de apremio para hacer efectivas cuotas del Retiro Obrero Obligatorio, importantes en nueve pesetas con cuatro céntimos, intereses legales y costas, contra el patrono don Tomás M. Coloma, vecino de Población de Cerrato, he acordado sacar a tercera y última subasta sin sujeción a tipo por término de ocho días, los bienes muebles que se dirán, habiendo señalado para el remate del día diez y nueve del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; se advierte que la máquina que después se describirá, está de manifiesto en el domicilio de don Aquilino Coloma Medrano, vecino de Esguevillas de Esgueva, quien como depositario de la misma la mostrará a quien quiera tomar parte en la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado para la venta y el que desee ser licitador, y para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o sitio destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor con el que los bienes se anuncian, pues sin esto no podrán tomar parte en la subasta.

Los bienes que salen a subasta son:

«Una máquina verdadora en buen uso, cuya marca es de «Eugenio Rodríguez» «Casasola de Arlón», tasada en seiscientas pesetas.

Dado en Baltanás a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—José Olivares.—El Secretario, José M.ª Vigil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Congosto de Valdavia

Subasta de pastos

El día 16 de Octubre a la hora de las once, tendrá lugar en la casa Consistorial la subasta para el aprovechamiento, por cinco años, de los pastos del monte denominado «La Rozada», de la pertenencia de este Ayuntamiento, para 350 cabezas de ganado lanar, 5 de cabrío, 40 de vacuno y 5 de mayor, tasados en 580 pesetas cada anualidad.

Los pliegos de condiciones que han de regir para esta subasta, serán el de las facultativas, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 120, correspondiente al día 2 de Octubre de 1925 y el de las económicas formado por el Ayuntamiento, ambos de manifiesto en la Secretaría del mismo.

En caso de quedar desierta esta subasta, tendrá efecto la segunda el día 30 de Octubre próximo, a la misma hora, con igual tipo de tasación y condiciones.

Congosto de Valdavia 25 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Avellino Vicente.